

SERVICIO EN OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

El EBEP , en el Título VI, artículo 88 contempla una situación administrativa denominada “*Servicio en otras Administraciones*”, esta situación administrativa se encontraba regulada pero con otra denominación en el derogado artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, relativa a la excedencia voluntaria por prestación de servicios en otros organismos o entidades del sector público o por encontrarse en servicio activo en otro cuerpo o escala diferente del de origen. Inicialmente los efectos de esta situación administrativa no diferían de los de la excedencia voluntaria por interés particular y, por lo tanto, el tiempo de permanencia en aquella situación no era computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

A partir del año 2004 se añadió a esta situación el beneficio adicional del cómputo de los servicios a efectos de trienios. Este precepto contiene dos supuestos contemplados en la legislación anterior:

1.- Funcionarios transferidos a las CC.AA. que se integran plenamente en la organización de las mismas, hallándose en servicio activo en la Comunidad Autónoma en la que se integran con los siguientes derechos:

-
- A) se les respeta el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.
- B) Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.
- C) Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia. Este derecho fue reconocido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de mayo de 1991.

2.- Funcionarios que pasen a prestar servicios en las Comunidades Autónomas mediante los sistemas de provisión de puestos de trabajo.

Se expresa la situación del funcionario de carrera que presta sus servicios en otras CC.AA. al haber accedido al mismo por los sistemas de provisión previstos en esta norma, la normativa aplicable es la propia de la Comunidad Autónoma donde presta los servicios, pero conservan su condición de funcionario en la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se realicen en ésta. Igualmente, se prevé que el tiempo que presten servicios en la Administración Pública que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

Un saludo, Carmen